

## REGLAMENTO (CEE) Nº 701/88 DE LA COMISIÓN

de 17 de marzo de 1988

por el que se fijan los precios comunitarios de producción para los claveles y las rosas, para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, de Israel y de Jordania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, de Israel y de Jordania (1), y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4088/87, los precios comunitarios de producción para los claveles de una flor, los claveles de varias flores, las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, aplicables durante períodos de dos semanas, se fijan dos veces por año, antes del 15 de mayo y antes del 15 de octubre; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión (2), por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del régimen aplicable a la importación de que se trata, los precios de las rosas se fijan sobre la base de la media de las cotizaciones diarias de las variedades piloto de la categoría de calidad I registradas, durante los tres años anteriores, en los mercados representativos de la producción; que, por lo que se refiere a los claveles, dichos precios se fijan en las mismas condiciones tanto para el tipo estándar como para el tipo spray; que para establecer dicha media se excluyen las cotizaciones

que se separan en un 40 % o más de la cotización media registrada en el mismo mercado durante el mismo período en los tres años anteriores;

Considerando que es conveniente determinar los precios comunitarios de producción para los períodos de dos semanas hasta el 31 de mayo de 1988, sobre la base de los datos suministrados por los Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios comunitarios de producción de las rosas de flor grande, de las rosas de flor pequeña, de los claveles de una sola flor y de los claveles de varias flores, contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4088/87, para los períodos de dos semanas hasta el 31 de mayo de 1988, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

(2) Véase página 16 del presente Diario Oficial.

## ANEXO

## Precios comunitarios de producción

*(en ECU por 100 unidades)*

Semanas	Período	Claveles de una sola flor	Claveles de varias flores	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
9/10	del 29. 2. al 13. 3. de 1988	14,57	11,41	68,04	27,46
11/12	del 14. 3. al 27. 3. de 1988	14,28	11,59	58,26	23,58
13/14	del 28. 3. al 10. 4. de 1988	15,13	13,65	39,57	17,14
15/16	del 11. 4. al 24. 4. de 1988	12,76	13,23	33,35	15,01
17/18	del 25. 4. al 8. 5. de 1988	13,42	13,48	26,80	13,94
19/20	del 9. 5. al 22. 5. de 1988	14,92	14,31	27,09	13,90
21/22	del 23. 5. al 31. 5. de 1988	11,33	12,14	23,15	11,45